

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01931/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha 18 de septiembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**” solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito se me proporcione en formato digital el Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, VIGENTE presentado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día diecinueve de junio del año dos mil trece, en el numeral cinco arábigo de la Orden del Día, y que mediante ACUERDO No. 95 mismo que dice; Con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueban las reformas, adiciones y modificaciones al Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco. Mismo que debió de ser publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Texcoco.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00175/TEXCOCO/IP/2013**.

II. Con fecha 7 de octubre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente una vez que fue turnada la solicitud correspondiente al área de su conocimiento nos remiten respuesta la cual anexo al presente, esperando sea de utilidad para usted. Sin mas por el momento quedo de usted.” **(sic)**

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

Asimismo en archivo adjunto remite el Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco, constante de 55 de las cuales se inserta como ejemplo la primera, por economía procesal y en virtud de que el documento en cita es del conocimiento del particular.



ACUERDO No. 95

Con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueban las reformas, adiciones y modificaciones al Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad de los Ayuntamientos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la publicación para la observancia general de Reglamentos y Disposiciones que aseguren la vida pacífica de los Texcocanos, a través de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos del Estado de México, como lo es, la debida reglamentación para la adecuada organización y funcionamiento de los prestadores de servicios públicos y en general para el cabal cumplimiento de sus facultades, las cuales se encuentran amparadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente para el caso concreto de este Municipio de Texcoco, dicha atribución se consagra en el Bando de Gobierno vigente en esta ciudad.

En congruencia con tal misión, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, a efecto de no contravenir las disposiciones legales que vulneren las Garantías Constitucionales de los gobernados, por los actos de autoridad; motivo por el cual, con el propósito de contribuir en la actualización y modernización jurídica de los ordenamientos que rigen al Municipio de Texcoco, México, se valoran todas y cada una de las hipótesis jurídicas para el mejor desempeño de las actuaciones de este Gobierno Municipal.

En este orden de ideas, del estudio y análisis del Reglamento de Regulación Comercial, de los ciento cincuenta y nueve artículos del ordenamiento en cuestión se divide en cinco Títulos: el Título Primero denominado de las Disposiciones Generales, el Título Segundo nombrado de la Integración y Competencia de la Regulación Comercial del Municipio de Texcoco; el Título Tercero llamado de la Autorización de Certificados de Funcionamiento, Licencias de Alcoholes y permisos; el Título Cuarto de la Actividad Comercial en Mercados, Tianguis y Vía Pública y el Último de los Procedimientos Administrativos.

Por lo que en cumplimiento a los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 31 fracción I y 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 25, 26, 32, 34 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno de Texcoco, se tiene a bien poner a consideración del Honorable Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, el presente Reglamento de Regulación Comercial para su aprobación.

III. Con fecha 8 de octubre de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01931/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando: IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;

Se recibió la información solicitada pero de acuerdo al archivo remitido por parte del área competente a la Unidad de Información del Ayuntamiento de Texcoco, la creación del archivo digital del Reglamento de Regulación Comercial, se realizó con un programa computacional para digitalizar imágenes y textos, en una versión de prueba llamado NITRO PRO 7, el cual especifica que para poder eliminar el mensaje que aparece en el principio de todas y cada una de las hojas que fueron escaneadas o digitalizadas, se deberá de comprar dicho programa. En este sentido NO ES POSIBLE REALIZAR UNA LECTURA APROPIADA, YA QUE SE ESTÁ OBSTACULIZANDO CON ESTOS MENSAJES, POR LO QUE NO ES ENTENDIBLE los textos que todas y cada una de las páginas que integran dicho Reglamento de Regulación, siendo imposible realizar la lectura, por lo que se considera que dicha información está segmentada en la misma proporción en que se obstaculiza dicha lectura de todas las hojas, considerando también el agravio al Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y ENTENDIBLE para los particulares, la información siguiente: I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; Solicitando nuevamente el envío de dicho Reglamento pero con la eliminación de la restricción en la lectura al principio de cada hoja que lo integra." **(sic)**

Asimismo adjunta una hoja del documento que anexa como respuesta **EL SUJETO OBLIGADO**, de la cual ya se ha hecho referencia.

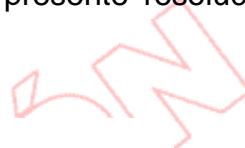
IV. El recurso **01931/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "**EL SAIMEX**" al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de octubre de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

"Por medio del presente y en relación al recurso de revisión interpuesto derivado de la respuesta emitida a la solicitud del particular, debido a un error involuntario sobre el reglamento que se hizo entrega, por tener publicidad le ofrezco de antemano una disculpa y en esta ocasión mando de nuevamente el reglamento sin publicidad para su consulta, esperando le sea de gran utilidad gracias." **(SIC)**

Y adjunta archivo denominado REGLAMENTO DE REGULACIÓN COMERCIAL(1).pdf, mismo que consta de 55 fojas y de las cuales sólo se inserta la primera como referencia, sin embargo al momento de la notificación de la presente resolución, se hará del conocimiento del particular.



REGLAMENTO DE REGULACIÓN COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE TEXCOCO

Delfina Gómez Álvarez, Presidenta Municipal Constitucional de Texcoco, a sus habitantes, hace saber

Que el Ayuntamiento Constitucional 2013-2015 ha tenido a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 95

Con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se aprueban las reformas, adiciones y modificaciones al Reglamento de Regulación Comercial del Municipio de Texcoco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad de los Ayuntamientos, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, la publicación para la observancia general de Reglamentos y Disposiciones que aseguren la vida pacífica de los Texcocanos, a través de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos del Estado de México, como lo es, la debida reglamentación para la adecuada organización y funcionamiento de los prestadores de servicios públicos y en general para el cabal cumplimiento de sus facultades, las cuales se encuentran amparadas en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México vigente, para el caso concreto de este Municipio de Texcoco, dicha atribución se consagra en el Bando de Gobierno vigente en esta ciudad.

En congruencia con tal misión, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos, a efecto de no contravenir las disposiciones legales que vulneren las Garantías Constitucionales de los gobernados, por los actos de autoridad; motivo por el cual, con el propósito de contribuir en la actualización y modernización jurídica de los ordenamientos que rigen al Municipio de Texcoco, México, se valoran todas y cada una de las hipótesis jurídicas para el mejor desempeño de las actuaciones de este Gobierno Municipal.

En este orden de ideas, del estudio y análisis del Reglamento de Regulación Comercial, de los ciento cincuenta y nueve artículos del ordenamiento en cuestión se divide en cinco Títulos el Título Primero denominado de las Disposiciones Generales; el Título Segundo nombrado de la Integración y Competencia de la Regulación Comercial del Municipio de Texcoco; el Título Terero llamado de la Autorización de Certificados de Funcionamiento, Licencias de Alcoholes y permisos; el Título Cuarto de la Actividad Comercial en Mercados, Tianguis y Vía Pública y el último de los Procedimientos Administrativos.

Por lo que en cumplimiento a los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, 113, 122, 123, 124 y 128 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 31 fracción I y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 25, 26, 32, 34 y demás relativos y aplicables del Bando de Gobierno de Texcoco, se tiene a bien poner a consideración del Honorable Órgano de Gobierno del Ayuntamiento, el presente Reglamento de Regulación Comercial para su aprobación.

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del recurso de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y los plazos legales consagrados en el artículo 72 de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente valoración que permitirá entrar al fondo o no de la cuestión.

En vista de la información que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó en la respuesta a la solicitud de información y de la que envió a través del Informe de Justificación, este Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente Resolución se sobresea.

Para mayor abundamiento y sólo con fines de explicación por analogía, lo anterior tiene fundamento, a guisa de ejemplo, con las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXIX, Enero de 2009, pág. 2837, Tesis I.7o.C.54 K, Tesis Aislada, Materia Común.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García

SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio. **Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 24, Tercera Parte,** pág. 49

Hecha la anterior precisión, y a efecto de no reiterar el texto de la solicitud, la respuesta e Informe Justificado que se han transcritos puntualmente en páginas anteriores, **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modifica sustancialmente la situación del presente caso, ya que si bien a través de la respuesta como lo refiere **EL RECURRENTE** se adjunta un documento que no es visible en su totalidad por contener mensaje de publicidad, subsana lo anterior a través del Informe de Justificación en el cual adjunta el documento a que se refiere la solicitud de origen en forma íntegra y sin tener la mutilación de una parte del mismo por contener publicidad, tal y como quedó inserto en los antecedentes de la presente resolución.

Y del cual se hará sabedor en su integralidad a **EL RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo que tomando en consideración que el cambio de respuesta producido por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información, este Pleno considera que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica al dejar sin materia al recurso de revisión.

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por lo que ante esta modificación, este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación.

De lo anterior, por analogía, resulta del siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla. **Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág., 1717.**

Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "Méjico, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que es procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

"Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Por lo anterior, el presente caso que conforma esta Resolución permite dejar sin materia el correspondiente recurso de revisión, por lo que no es menester entrar al fondo de las violaciones procesales o de las cuestiones de fondo de la *litis*.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución, de conformidad con la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en términos del Considerando Tercero de la presente Resolución, con fundamento en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTA DE LA SESIÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 01931/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA AUSENTE DE LA SESIÓN
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---------------------------------------	---------------------------------------

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE
DE 2013 EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01931/INFOEM/IP/RR/2013.**